



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 11 AGO 2020

**Vistos:** El Expediente N°06887-2020, con el Oficio N° 002-2020-LP-002/2020-HNSEB de la Presidencia del Comité de Selección, de la Licitación Pública N°002-2019-HNSEB, "Adquisición de Alimentos para Personas", y el Informe Legal N° 0060-2020-J-OAJ-HNSEB de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia del Oficio N° 002-2020-LP-002/2020-HNSEB, por el cual el Presidente del Comité de Selección, de la Licitación Pública N°002-2019-HNSEB, "Adquisición de Alimentos para Personas", señala que por las diversas actividades y el poco tiempo que disponen sus miembros y la actual coyuntura de la pandemia, señalan que ha habido error al evaluar los requisitos de calificación, respecto de la experiencia para el ITEM 06 del postor COJAL TRINIDAD JUAN CARLOS, que efectivamente no se percataron en el momento de la evaluación que no acredita el monto requerido para dicho ítem, y que posteriormente al verificar el contrato a que hace referencia en el Anexo N° 08, de su propuesta y la constancia de prestación del mismo, no guarda relación con el importe del contrato en dichos documentos, por lo que para rectificar el error en la calificación, solicitan se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación y evaluación de expedientes, que es la etapa donde se produjo el vicio;

Que, es preciso también recalcar que el análisis que se efectúa, mantiene como premisa, que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que el Hospital adquiera bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, establece: *"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"* (el subrayado es nuestro);

Que, la publicación de la Buena Pro por el Comité de Selección, respecto del ITEM 06 al postor COJAL TRINIDAD JUAN CARLOS, presenta error, al incorporar una evaluación con puntajes que no



sustentan para el ítem, por lo que responde viciado el resultado del proceso, por contener un imposible puntaje, de acuerdo a los indicado por el Comité, siendo que no tiene capacidad para modificar lo actuado, deja a la competencia del Titular (Director General), que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización, ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, el error advertido, indica un vicio de nulidad en los actos del procedimiento de selección, por lo que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad para que proceda conforme al artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, es en ese sentido que la situación de hecho presentada por el Comité de la incorrecta evaluación durante el desarrollo del procedimiento, la condición otorgada se torna en imposible jurídico, al otorgar un puntaje donde no lo hay, prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores, por cuanto la normatividad permite revertir el incumplimiento y válidamente retrotraer el citado procedimiento de selección a la etapa en la que se produjo el vicio. A fin de que el Comité de Selección proceda conforme sus atribuciones, el supuesto legal, tiene correspondencia con el hecho presentado, por lo que de continuar con el trámite del procedimiento, se estaría contraviniendo con la normatividad, máxime si en dicha etapa el SEACE no permite ingresar la rectificación de errores en el Sistema de parte del Comité si no es mediante Acto resolutivo, de forma que la rectificación permita continuar con las etapas del proceso, en este caso al no haberse producido, corresponde en el extremo, declarar la nulidad de oficio el otorgamiento de la Buena Pro y disponer se retrotraiga a la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Que, el numeral 44.2 de Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, señala que *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,..."*, de forma que la Entidad asume competencia, cuando *"... en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección,..."*, concordante con el numeral 5 del artículo 106° del Reglamento que señala: *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";*

Que, respecto a la figura jurídica de la nulidad, el tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) del fundamento de la Resolución N° 005-2016-TCE-S1, señaló que conforme a lo indicado en reiterados pronunciamientos, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley;

Que, cabe manifestar que la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades





## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 11 AGO 2020

previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de conformidad con el literal e), numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad al ejercer su potestad resolutoria, deberá resolver de una de las siguientes formas: "(...) 5. Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, en virtud de/recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, en vista que el error es un vicio de la voluntad, acarrea la nulidad y se originó en la etapa de de calificación y evaluación de propuestas de la Licitación Pública N°002-2019-HNSEB, "Adquisición de Alimentos para Personas", para el Departamento de Nutrición y Dietética, al incorporar una evaluación con puntajes que no sustentan respecto del ITEM 06 del postor COJAL TRINIDAD JUAN CARLOS, por lo que corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, respecto del acto de otorgamiento de la Buena Pro y se retrotraiga hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Que, lo señalado en los párrafos precedentes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en ese sentido es de apreciarse el error, responde a las recargadas labores de sus miembros del Comité, por las diversas actividades, el poco tiempo que disponen y la actual coyuntura de la pandemia, debe corresponder la etapa de Calificación y Evaluación, acto de corrección que imposibilita al Comité continuar, es viable la nulidad de oficio el otorgamiento de la Buena Pro del ITEM 06 al postor COJAL TRINIDAD JUAN CARLOS de la Licitación Pública N°002-2019-HNSEB, "Adquisición de Alimentos para Personas", y al no tener relevancia de responsabilidades de funcionarios y/o servidores que intervinieron, por lo que es parecer del Órgano de Asesoramiento, que no es necesario someter a las acciones de deslinde de responsabilidades, sino de valoración del Jefe inmediato superior, a fin de que los miembros del Comité, pongan mayor eficiencia en sus funciones;

Que, a mérito de los fundamentos expuestos y con la opinión en el Informe Legal N° 060-2020-OAJ-HNSEB de fecha 07.AGOS.2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se emite el actor resolutorio correspondiente;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020", el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento



J. LUNIGA B

aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales"; Aprobado mediante R.M. N° 795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N° 512-2004-MINSA, R.M. N° 343-2007-MINSA y R.M. N° 124-2008-MINSA; y, con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina de Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO, el otorgamiento de la Buena Pro en el extremo del ITEM 06 al postor COJAL TRINIDAD JUAN CARLOS de la Licitación Pública N°002-2019-HNSEB, "Adquisición de Alimentos para Personas", conforme lo solicitado por el Comité de Selección, por incurrir en vicio de voluntad, prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, causal que contraviene las normas legales de conformidad con el artículo 44° del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el presente Procedimiento de Selección, en mérito a la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente, al momento donde ocurrió el vicio, a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, observando la normatividad.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística, la publicación y notificación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE del OSCE, así como notificar a los miembros del Comité de Selección, a fin de que cumplan con lo resuelto en los artículos precedentes.

**Artículo 4°.- Encargar** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital "Sergio E. Bernales".

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES  
Mag JULIO ANTONIO SILVA RAMOS  
DIRECTOR GENERAL  
M P 19373

JASR/ELCO/ZMS/JZB/

**DISTRIBUCIÓN:**

- Ofic. Ejec. De Adm.
- Ofic. Ejec. Plan. Estra.
- Ofic. de A. Jurídica
- Ofic. De Logística
- OCI
- OC
- Comité
- Interesado
- ( )
- Archivo